

LEY 9349

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Declárese de Interés Provincial la promoción del Derecho de la Mujer a la salud menstrual.

Sanción: 03/12/2020; Promulgación: 28/12/2020; Boletín Oficial 05/01/2021.

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Declárese de Interés Provincial la promoción del Derecho de la Mujer a la salud menstrual.

Art. 2°.- El Estado Provincial, garantizará la provisión gratuita de elementos para la gestión menstrual a niñas, adolescentes y mujeres en situación de vulnerabilidad económica, social, educativa o cultural, que se encuentren entre la menarca y el climaterio.

Art. 3°.- A los fines de esta Ley se denomina elemento de gestión menstrual a todo dispositivo de contención, utilizado durante la menstruación, tales como: toallas higiénicas (tipo descartables o reutilizables), tampones, copas menstruales, esponjas marinas y/o ropa interior absorbente, o cualquier otro elemento que sea para ese fin.

Art. 4°.- La provisión de los elementos de gestión menstrual se realizará a través de los tipos de instituciones:

- 1) Educativas de gestión pública,
- 2) De salud pública,
- 3) Donde se encuentren recluidas personas en conflicto con la ley penal,
- 4) En las de alojamiento diurno y/o nocturno para gente en situación de calle.

Art. 5°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública. Entre sus funciones se incluirán:

- 1) Articular, con la Secretaría de la Mujer y el Ministerio de Educación la asistencia y capacitación a personas menstruantes en cuanto a los aspectos que conciernen a la salud menstrual.
- 2) Realizar estudios e investigaciones sobre impacto de la gestión menstrual y del acceso a los productos de gestión menstrual en la salud de las personas menstruantes.
- 3) Generar campañas de sensibilización, conocimiento y visibilización de la temática.
- 4) Articular con la Secretaría de Ambiente, la realización de estudios de impacto ambiental de la producción y el desecho de los productos de gestión menstrual.

Art. 6°.- En todo en cuanto resulte aplicable, se respetarán los principios reglados en la Ley Nacional N° [26.743](#).

Art. 7°.- Para la compra o adquisición de los elementos de gestión menstrual a proveer, el Estado Provincial deberá dar preferencia a las empresas locales que los fabriquen.

Art. 8°.- Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente Ley.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará e implementará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles.

Art. 10.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, Presidente H. Legislatura de Tucumán.

Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

